



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0146-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS

ASOCIACIÓN CÁMARA NACIONAL DE TURISMO DE COSTA RICA,

apelante

REGISTRO PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2023-9456

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0183-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas nueve minutos del trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, portador de la cédula de identidad 3-0376-0289, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la **ASOCIACIÓN CÁMARA NACIONAL DE TURISMO DE COSTA RICA**, entidad costarricense, con cédula de persona jurídica 3-002-066013, domiciliada en Zapote, de la Universidad Veritas, 200 metros hacia el este, San José, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:49:15 horas del 23 de enero de 2024.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 22 de setiembre de 2023 el abogado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, de calidades conocidas y en la condición indicada, solicitó la inscripción de la



marca de servicios , para proteger y distinguir en clase 35 internacional: organización de ferias comerciales relacionadas con turismo. productos de la clase 5.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución dictada a las 11:07:44 horas del día 5 de octubre de 2023, le previene al solicitante las objeciones de forma contenidas en su solicitud, señalándole lo siguiente:

[...] De previo al estudio de fondo, debe el solicitante eliminar la palabra **COSTA RICA** el diseño aportado y aportar un nuevo diseño sin dicha denominación; lo anterior ya que es improcedente. De conformidad con el Artículo 7 inciso m) y 9 inciso i) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978, publicada en la Gaceta número 22 del 01/02/2000. En consecuencia, deberá adjuntar el pago de \$25 por eliminar dicha denominación del diseño de conformidad con el artículo 11 inciso i) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978, publicada en la Gaceta número 22 del 01/02/2000. Al efecto se le conceden **QUINCE DÍAS HÁBILES**, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivar estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos



distintivos, publicada en la Gaceta número 22 del 01/02/2000. Se advierte al interesado que en caso de realizar algún tipo corrección o modificación en la lista de productos y/o servicios, o en el signo solicitado; deberá aportar comprobante de pago por \$25 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 inciso i) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y las Circulares DRPI-004-2007 y DRPI-008-2008.

Al efecto se le conceden **quince días hábiles**, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos. **NOTIFÍQUESE.**

Por consiguiente, el Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución final dictada a las 14:49:15 horas del 23 de enero de 2024, procedió a declarar el archivo del expediente, en razón que el solicitante no cumplió con lo prevenido en el auto de prevención de forma de las 11:07:44 horas del día 5 de octubre de 2023.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la ASOCIACIÓN CÁMARA NACIONAL DE TURISMO DE COSTA RICA, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho de tal naturaleza, que la ASOCIACIÓN CÁMARA NACIONAL DE TURISMO DE COSTA RICA, no cumplió con lo prevenido en el auto de prevención de forma de las 11:07:44 horas del día 5 de octubre de 2023.



TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter de interés para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.


QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la ASOCIACIÓN CÁMARA NACIONAL DE TURISMO DE COSTA RICA, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2024 (folio 49 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folios 8 a9 del legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación.



No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le corresponde conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la declaración de abandono y archivo del expediente de conformidad con el artículo 13 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, de la solicitud de



inscripción de la marca de servicios , en clase 35 para proteger y distinguir organización de ferias comerciales relacionadas con turismo, por haber transcurrido el plazo señalado sin que el apelante cumpliera con lo prevenido, por lo que resulta viable confirmar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:49:15 del 23 de enero de 2024.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, en su condición de apoderado especial de la ASOCIACIÓN CÁMARA NACIONAL DE TURISMO DE COSTA RICA, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:49:15 del 23 de enero de 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad



Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

euV/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL
REGISTRO NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES
FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37